



Proceso: SOLICITUD DE MATRIMONIO
Radicado: 2022-00134
SOLICITANTES: JORGE ARMANDO MANOTAS ARIZA Y KELLY JOHNA PACHECO VILLA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, DICIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Por medio del presente proveído procede el Juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijo el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos y según pronunciamientos reiterados de la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituye el espacio o la medida de tiempo establecido por la Ley o por el Juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas y de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en el caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas que fueron proscritas por el constituyente del 1991.

El ilustre profesor HERNANDO MORALES MOLINA, sobre el tema ha expresado: Es una rectora del derecho procesal en el que los términos se erigen en prenda mutua entre las partes del proceso pues impiden actuaciones inesperadas y promueven la celeridad en la tramitación de los procesos.

Entonces resulta claro el interés general por parte del Estado y de la sociedad para que los procesos judiciales se surtan en forma oportuna y diligente. De allí que se haya facultado al legislador para aportar mecanismos judiciales que impidan la realización indefinida de actuaciones exigiendo a los sujetos procesales actuar dentro de ciertos plazos y condiciones que obviamente deben respetar garantías constitucionales de defensas y contradicciones.

En concordancia con lo anterior el Art. 117 del Código General del Proceso preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos son perentorios e improbables salvo las disposiciones legales en contrario. Además, el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que nos ocupa la parte demandante no subsanó la solicitud de Matrimonio Civil, tal y como se ordenó en providencia de fecha noviembre 28 de



2022, razón por la cual ésta Agencia Judicial rechazará la misma y así dejará constancia en la parte resolutive del presente proveído.

En Consecuencia, a lo anterior, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: -Rechazar la presente SOLICITUD MATRIMONIO CIVIL por no haberse subsanado.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto por estado electrónico por TYBA y la plataforma de la Rama Judicial y la ley 2213 de 2022: Justicia digital y COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGEL BARRAZA GAMERO
JUEZ

Firmado Por:
Angel Antonio Barraza Gamero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f6f60f34a2a01ca6a8db5a42ba3cbb5c8fbbe7f9dda76febb34c9e95f1de007**

Documento generado en 16/12/2022 01:24:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>